

VISTO las actuaciones que corren por Expediente del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT) N° , las Leyes N° 24.557 y N° 19.587, el Decreto N° 351/79 de fecha 5 de febrero de 1979, el Decreto N° 1338/96 de fecha 28 de noviembre de 1996, el Decreto N° 1057/03 de fecha 11 de noviembre de 2003 y la Resolución SRT N° 37/10 de fecha 20 de enero de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1338/96 derogó los Títulos II y VIII del Anexo I del Decreto N° 351/79 y con ello, los Capítulos 2, 3 y 4 referidos a los Servicios de Salud en el Trabajo y de Higiene y Seguridad en el Trabajo, reemplazándolos por un conjunto limitado de acciones establecidas en sus artículos 5 y 10.

Que a partir de dicha normativa las tareas preventivas desarrolladas por estos servicios no han demostrado ser efectivas en una reducción comprobada de los riesgos y, en consecuencia, en una disminución de la siniestralidad acorde al tiempo transcurrido.

Que las tendencias actuales internacionales en Servicios de Salud en el Trabajo, se orientan a la Atención Médica Primaria (Declaración de Alma Ata/ 1978, Salud para todos para el año 2000/ OMS 1984), como parte de una asistencia integradora que supere el anterior concepto de control de ausentismo.

Que el ámbito laboral ofrece la oportunidad de realizar Atención Médica Primaria, por la fácil accesibilidad del trabajador al Servicio Médico.

Que a los efectos de la prevención y la detección precoz de los síntomas, los exámenes médicos deben ser realizados u orientados para su realización, según sea el tipo de examen, por el médico que conoce los puestos de trabajo, la organización del trabajo, los riesgos que se desprenden del ámbito laboral y las variaciones que pueden suscitarse en el ámbito de la empresa, en forma conjunta con la asesoría en Higiene y Seguridad en Trabajo



Que la importancia creciente de los factores psicosociales del trabajo atento a los cambios productivos, las nuevas tecnologías y las nuevas formas de la organización del trabajo, requiere una nueva visión de los mismos.

Que uno de los conflictos no resueltos de la Ley de Riesgos del Trabajo es la divergencia en la determinación del alta en los accidentes de trabajo y en las enfermedades profesionales, dado que ella está en manos de prestadores externos sin relación con la empresa y sin conocimiento de las exigencias del puesto de trabajo que pudieran asegurar un retorno progresivo mediante adecuación de tareas, como existe en otros sistemas similares, en los cuales el Servicio de Salud y de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la empresa participa en esa instancia.

Que a la fecha no se ha desarrollado un sistema informático de registro único de Historia Clínica Ocupacional y Mapa de Riesgos.

Que las enfermedades profesionales son multicausales, por lo que es fundamental efectuar la vigilancia del medio ambiente de trabajo y de la salud del trabajador de un modo integral, con el fin de detectar factores que predispongan o agraven las mismas.

Que es notoria la falta de comunicación e independencia en la gestión preventiva entre el Servicio de Salud en el Trabajo y el de Higiene y Seguridad en el Trabajo, siendo que la tendencia de los Organismos internacionales (OIT/OMS) está orientada a su trabajo conjunto, para que en forma integrada se ocupen de la protección y promoción de la salud de los trabajadores.

Que por ello, es necesario disponer la actuación conjunta entre el Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo y el Servicios de Salud en el Trabajo, mediante la gestión coordinada de sus funciones con espíritu colaborativo y complementario, a través de la conformación de una Unidad de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Que dicha Unidad de Gestión tendrá a su cargo el cumplimiento de funciones en forma coordinada entre el Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo y el Servicio de Salud en el Trabajo, y otras correspondientes particularmente a cada Servicio.

Que los principios generales de prevención con que debe cumplir la Unidad de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, deben incluir los objetivos de: evitar los riesgos; evaluar los riesgos que no



se pueden evitar; combatir los riesgos en su origen; adaptar el trabajo a la salud psicofísica de las personas, en particular en lo que respecta al diseño de los puestos, la elección del equipo y los métodos de trabajo y de producción; tener en cuenta la evolución de la técnica, adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual, dar las debidas instrucciones a los trabajadores, facilitar la comunicación entre todas las áreas jerárquicas y participar a los trabajadores en la prevención de riesgos, promoviendo saludables condiciones y medio ambiente de trabajo.

Que el Convenio OIT N° 161 y su Recomendación N° 171 sobre los Servicios de Salud en el Trabajo, el Convenio OIT N° 151 Sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, han dado el marco conceptual y han definido las características de los Servicios de Salud en el trabajo.

Que asimismo, cuando se encuentren en un establecimiento o en el lugar de prestación de servicio, trabajadores correspondientes a más de un empleador es necesario coordinar las acciones entre la Unidad de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo del empleador principal, con la Unidad de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo de cada una de las empresas contratistas, y a la vez entre ellas mismas.

Que la gestión coordinada entre ambos Servicios y las demás áreas de una empresa, facilita la implementación de un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Que, en virtud de la experiencia recogida, es necesario redefinir la cantidad de horas-profesional universitario a ser cumplidas por los Servicios de Higiene y Seguridad y de Salud en el Trabajo en el establecimiento, teniendo en cuenta el número de trabajadores y los riesgos de la actividad, así como no exceptuar a ninguna actividad de la obligación de contar con dichos Servicios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,



LA PRESIDENTA  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

**ARTICULO 1°.-** A los efectos del cumplimiento del artículo 5°, apartado a) de la Ley N° 19587, todo empleador deberá contar con un Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo y con un Servicio de Salud en el Trabajo, los cuales actuarán en forma coordinada e interdependiente como parte integrante de la gestión integral de la empresa, conformando ambos Servicios una Unidad de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, con carácter preventivo, asesor y colaborativo. Los mismos se ajustarán, en todo el territorio de la República Argentina, a las normas establecidas por el presente Decreto.

**ARTÍCULO 2°:** El Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo y el Servicio de Salud en el Trabajo, conformando la Unidad de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, tienen a su cargo las funciones que se definen en los Anexos que forman parte integrante del presente Decreto. La responsabilidad del cumplimiento de las funciones listadas en el Anexo I es compartida entre ambos Servicios a través de una gestión coordinada e interdependiente, y las incluidas en los Anexos II y Anexo III, corresponden a cada uno de los Servicios en forma autónoma. El cumplimiento y la gestión asociados a cada una de ellas, deben quedar registrados en el mismo lugar de actuación.

**ARTÍCULO 3°:** La Unidad de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo tendrá relación de dependencia jerárquica en el establecimiento con el máximo nivel orgánico de la empresa, gozando de la autonomía, disponibilidad financiera y comunicacional necesarias para actuar efectivamente en el cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 4°:** El personal que forma el equipo que integra la Unidad de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, debe registrarse en el Registro Único que creará la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO para tal fin, como requisito habilitante para desarrollar sus funciones en la misma.

**ARTÍCULO 5°-** Apruébanse los ANEXOS I, II y III que forman parte integrante del presente Decreto.

**ARTÍCULO 6°:** Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 11 de la Ley N° 19.587 y 35 y 36, apartado 1, inciso a) de la Ley N° 24.557 y el Decreto N° 1057/03, delégase en la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO la facultad de otorgar plazos modificar valores, condicionamientos y requisitos establecidos en la reglamentación y sus anexos, que se aprueban por el presente Decreto, mediante



Resolución fundada, y de dictar las normas complementarias necesarias para asegurar una adecuada prevención de los riesgos del trabajo, conforme a las características particulares de las diferentes actividades.

**ARTÍCULO 7°.-** Deróguese el Decreto N° 1338/96 y reemplácese por lo establecido en el presente Decreto.

**ARTICULO 8°.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de los NOVENTA (90) DÍAS de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTICULO 9°.-** Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese.